

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 18 de julio de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 24 de julio de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **SH8-15071** se ha proferido la **Resolución No. 210-8248 del 3 de mayo de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SH8-15071**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SH8-15071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GEMMOUNTAIN CAPITAL SAS** identificada con Nit. 900774148-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8248 (03 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida de la propuesta de contrato de concesión No.SH8-15071”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de*

Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que día **8** de agosto de 2017, la sociedad proponente, **GEMMOUNTAIN CAPITAL SAS** identificada con Nit. 900774148-7, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **OTANCHE** y **SAN PABLO DE BORBUR**, en el Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente **No. SH8-15071**.

Que mediante Resolución No. RES-210-466 del 3 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. SH8-15071”, resolvió:*

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SH8-15071 realizada por GEMMOUNTAIN CAPITAL S.A.S. identificado con NIT No. 907741487 representado legalmente por, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*

(..)”

Que la Resolución No. RES-210-466 del 3 de diciembre de 2020, fue notificada electrónicamente a GEMMOUNTAIN CAPITAL S.A.S., el día 31 de agosto de 2021 a las 13:16, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado atobon@isamholding.com

Que el 11 de septiembre de 2021 la sociedad proponente a través de radicado No. 20211001404122 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-466 del 3 de diciembre de 2020**.

Que mediante Resolución No. 000300 del 21 de abril de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SH8-15071” resolvió:*

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO. - *REVOCAR la Resolución No. 210-466 del 3 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SH8-15071.” según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(..)”

Que la Resolución No. No. 000300 del 21 de abril de 2023 fue notificada electrónicamente a la sociedad **GEMMOUNTAIN CAPITAL S.A.S.** identificada con **NIT No 907741487-3**; el **04 de Mayo de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0530, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **05 de mayo de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Que el 11 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. SH8-15071**, a través de la revisión de entre otros, del Certificado de Existencia y Representación, se pudo corroborar que la sociedad proponente **GEMMOUNTAIN CAPITAL SAS** identificada con Nit. 900774148-7 a la fecha se encuentra disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 02961482 del libro IX, de 24 de abril de 2023, es decir que a la fecha la solicitud no cuenta con la

vigencia requerida para la suscripción del contrato de concesión, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hará.

Que mediante el Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado 028 de fecha 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que, dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña “Radical Certificado Ambiental” de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente (s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **SH8-15071**, presenta vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado 028 de fecha 22 de febrero de 2024 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante el auto mencionado, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.”

Que, por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado fuera de texto)

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través de Radicado 2021200278553 de fecha 16 de junio de 2021, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

(...)

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la Ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

(...)”

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más.

En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. (Negrilla fuera de texto)*

Que así las cosas y teniendo en cuenta que actualmente no se acredita la capacidad legal de la sociedad proponente, **GEMMOUNTAIN CAPITAL SAS** identificada con Nit. 900774148-7, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que, para acreditar la capacidad legal, la Sociedad debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente, **GEMMOUNTAIN CAPITAL SAS** identificada con Nit. 00774148-7, se encuentra en estado de disolución y liquidación, razón que le impide contar con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y, en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SH8-15071**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.*

Que el 11 de abril de 2024 se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. SH8-15071**, en la que concluyó que: *“Teniendo en cuenta que la sociedad proponente quedo disuelta y en estado de liquidación, conforme se evidencia en el certificado de cámara de comercio de fecha 11 de abril de 2024 y que mediante auto No. 003 del 21 de febrero de 2024 notificado por estado No. 028 del 22 de febrero de 2024 se requirió al proponente, y vencido el termino otorgado se evidenció que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, se recomienda rechazar y desistir la PCC.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SH8-15071**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SH8-15071**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Entender desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SH8-15071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GEMMOUNTAIN CAPITAL SAS** identificada con Nit. 900774148-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación